



## **III OTRAS RESOLUCIONES**

### **CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y HACIENDA**

*RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2011, del Consejero, por la que se acuerda la publicación de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Podólogos de Extremadura y su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura. (2011061406)*

Vista la solicitud de 12 de abril de 2011 presentada por el Presidente del Colegio Oficial de Podólogos de Extremadura relativa a la propuesta de modificación de los Estatutos de este Colegio, se exponen los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Los Estatutos del Colegio Oficial de Podólogos de Extremadura fueron adaptados a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura por Resolución de la Consejera de Presidencia de 12 de diciembre de 2005 y publicados en el DOE n.º 8, el 19 de enero de 2006.

Segundo. Posteriormente y por Resolución del Consejero de Administración Pública y Hacienda, de 20 de julio de 2007, se inscribió, a efectos de constancia y publicidad en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Extremadura, al Colegio Oficial de Podólogos de Extremadura, con el número de inscripción S1/07/2007.

Tercero. Con fecha de 12 de abril de 2011 tiene entrada en el Registro único de la Junta de Extremadura solicitud firmada por el Presidente del Colegio Oficial de Podólogos de Extremadura para que se legalice e inscriba la modificación de los Estatutos colegiales aprobada por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2011.

Cuarto. A la vista de la documentación aportada, se envía por la Dirección General de Justicia e Interior escrito por el que se requiere la subsanación de documentación, ya que junto a la solicitud y el texto de los nuevos Estatutos no se adjunta un certificado expedido por el Secretario del Colegio, con el visto bueno del Presidente, que acredite el contenido de la Asamblea citada anteriormente. Dicho documento es aportado con posterioridad por el Colegio Oficial de Podólogos de Extremadura el día 23 de junio de 2011, por lo que queda subsanada la deficiencia en la documentación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Según el artículo 14 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos Profesionales de Extremadura "Los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia los Estatutos y sus modificaciones para su control de legalidad e inscripción en el Registro...". Asimismo, la citada Consejería deberá pronunciarse expresamente sobre la legalidad de los Estatutos o sus modificaciones e inscripción en el Registro en el plazo de seis meses a partir de la comunicación y solicitud de inscripción.



Segundo. Efectuado dicho análisis de legalidad la modificación de los artículos 9, 10, 11, 12.g); 13.j); 15; 18; 19; 21.d); 23; 24; 25; 35; 37.C).1 y 3; 39; 43 y 47 de los Estatutos es conforme a Derecho.

Tercero. Según al artículo 15 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos Profesionales de Extremadura: "Los Estatutos y sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial de Extremadura".

Cuarto. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en su artículo 31.1 crea el Registro de estas Corporaciones de Derecho Público, adscrito a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia, a los meros efectos de publicidad y con funciones de inscripción, certificación y custodia de documentos.

Quinto. Mediante Decreto 24/2007, de 20 de febrero, se reguló el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, quedando encuadrado inicialmente en la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos o en aquella que en un futuro fuese competente en materia de Colegios Profesionales. Tras la entrada en vigor del Decreto 167/2009, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, dichas competencias se encuentran atribuidas a la Dirección General de Justicia e Interior.

Sexto. En consonancia con el artículo 32.b) de Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, el artículo 3 del citado decreto que regula el Registro, se inscribirán a efectos de constancia y publicidad los Estatutos de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y sus modificaciones, que hayan superado el control de legalidad.

Séptimo. El artículo 6.2.b) del mismo Decreto establece que las modificaciones estatutarias, con mención a la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial de Extremadura y a los artículos modificados se inscribirán como asientos complementarios en la hoja registral de cada Colegio.

Octavo. Conforme al artículo 10.2 del Decreto 24/2007, de 20 de febrero, para el acceso a la inscripción registral de las sucesivas modificaciones de actos colegiales ya inscritos, o la inscripción de otro tipo de actos, será necesaria la presentación de las certificaciones correspondientes, emitidas por el órgano competente del Colegio, Delegación o Consejo.

En este caso se ha aportado Certificación del Secretario del Colegio de 15 de junio de 2011, con el visto bueno del Presidente, sobre el contenido de la reunión de la Asamblea General Extraordinaria en la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Podólogos de Extremadura.

Noveno. La Dirección General de Justicia e Interior de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, es competente para la elaboración de las propuestas relativas a solicitudes de inscripción en el Registro, por así disponerlo el artículo 4.2 del citado decreto, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 167/2009, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de dicha Consejería.



Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 9.11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; el Decreto 24/2007, de 20 de febrero, se regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y demás disposiciones complementarias,

**RESUELVO :**

Publicar en el Diario Oficial de Extremadura la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Podólogos de Extremadura, adaptados a la legalidad, que quedan redactados según el siguiente Anexo.

Inscribir, como asiento complementario, en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Podólogos de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

En el caso de haber interpuesto recurso de reposición, no se podrá impugnar en vía contencioso-administrativa hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación por silencio administrativo.

Mérida, a 27 de junio de 2011.

El Consejero de Administración Pública y Hacienda  
El Director General de Justicia e Interior  
(PD Resolución de 25 de enero de 2010,  
DOE n.º 20, de 1 de febrero),  
RAFAEL PÉREZ CUADRADO

**A N E X O****MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL  
DE PODÓLOGOS DE EXTREMADURA**

- Los siguientes artículos de los Estatutos del Colegio Oficial de Podólogos quedan redactados en la manera que se expone a continuación:

***Artículo 9. Ventanilla única.***

El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación y en particular:

- a) A obtener la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado, incluyendo la notificación y resolución de los expedientes, si no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Asambleas Generales Ordinarias y las Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.
- e) Publicar la Memoria Anual con toda la información a la que hace referencia el artículo 11 de los presentes Estatutos.

También a través de la mencionada ventanilla única, los Colegios ofrecerán a los consumidores y usuarios los siguientes servicios:

- a) Acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado con el nombre y apellidos, número de colegiación, títulos oficiales, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) Acceso al registro de sociedades profesionales que tendrá el contenido del artículo 8 de la Ley 2/2007 de sociedades profesionales.
- c) Acceso a las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en el caso de conflicto entre un consumidor o usuario y un colegiado.
- d) Acceso a los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales puedan dirigirse para obtener asistencia.
- e) Acceso al Código Deontológico.

Para hacer efectivo estos servicios el Colegio adoptarán las medidas necesarias e incorporarán las tecnologías que puedan garantizar la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Colegio facilitará al Consejo General de Colegios y, en su caso, a los Consejos Autonómicos, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras informaciones y modificaciones que afecten a los registros de colegiados y sociedades profesionales.

**Artículo 10. Servicio de atención a consumidores y colegiados.**

El Colegio deberá atender las quejas y reclamaciones presentadas por los colegiados.

También dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, donde se tramitarán y resolverán cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrae los servicios de un podólogo, así como por las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en representación o defensa de sus intereses.

El Colegio, a través de este servicio de atención a los consumidores y usuarios resolverán sobre la queja o reclamación, según proceda, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

La regulación de este ejercicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

**Artículo 11. Memoria anual.**

1. El Colegio está sujetos al principio de transparencia en su gestión, a tal fin elaborarán una Memoria Anual que contendrá como mínimo la siguiente información:
  - a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosado y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón del cargo.
  - b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por conceptos y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
  - c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
  - d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
  - e) Los cambios en el contenido de los Códigos Deontológicos, en caso de disponer de ellos.
  - f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentran los miembros de las Juntas de Gobierno.
  - g) Información estadística sobre la actividad de visado si la hubiere.

Cuando proceda, los datos se presentarán disgregados territorialmente por corporaciones.



2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre del año.
  3. A los efectos de que el Consejo General haga pública su Memoria Anual, el Colegio le facilitará la información necesaria para elaborar su Memoria Anual.
- El apartado g) del artículo 12, queda redactado así:
    - g) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios en sus relaciones con la profesión de podología y los servicios prestados por los podólogos adscritos a este colegio.
  - Se suprime el apartado k) del artículo 13, pasándose a una nueva numeración de los apartados siguientes.
  - Los siguientes artículos quedan redactados como se expone a continuación:

**Artículo 15. Obligatoriedad de la colegiación.**

Para ejercer legalmente la profesión de podólogo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura será requisito indispensable estar incorporado al Colegio y cumplir los requisitos legales y estatutarios exigidos, siendo el territorio de esta comunidad donde radica el domicilio profesional único o principal.

No obstante, aquellos podólogos colegiados en otros colegios de podólogos del territorio español en el que tengan su domicilio profesional principal podrán ejercer la profesión dentro del ámbito territorial del Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

No se exigirá la previa incorporación al Colegio en el supuesto de libre prestación ocasional de servicio a aquellos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que están previamente establecidos con carácter permanente en cualquiera de los Estados, de acuerdo, en cada caso, con lo que dispongan las normas comunitarias de aplicación a la profesión.

**Artículo 18. Colegiados ejercientes de otros colegios.**

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 de los presentes Estatutos, también podrán ejercer la profesión todo podólogo, que aunque no colegiado en este Colegio, pertenezca y esté colegiado como ejerciente en cualquier otro de los Colegios de Podólogos del Estado español reconocidos legalmente, dentro de cuyo ámbito territorial tenga su domicilio profesional principal.

En estos supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, corresponde a este Colegio el ejercicio de las competencias de ordenación y potestad disciplinaria en beneficio de consumidores y usuarios. Las sanciones impuestas en base a esta competencia surtirán efectos en todo el territorio español y para ello el Colegio adoptará los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre los diferentes Colegios de Podólogos del estado español.

**Artículo 19. Cargas para los colegiados provenientes de otros Colegios.**

El Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad Autónoma de Extremadura no podrá exigir a los profesionales podólogos colegiados en otros colegios y que ejerzan en este



territorio comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan a sus colegiados por la prestación de servicios no cubiertos por la cuota colegial.

— El apartado d) del artículo 21 queda redactado de la siguiente manera:

d) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente y las demás que tenga establecidas el Colegio. Dicha cuota de ingreso no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

— Los artículos a continuación quedan redactados de la siguiente manera:

***Artículo 23. Colegiación telemática.***

Todos los trámites de colegiación, alta o baja en el colegio podrán realizarse además de personalmente en la sede del colegio, mediante vía telemática o a distancia, a través de la ventanilla única creada al efecto. En cualquier caso deberá acreditarse la identidad de quien realiza la actuación.

***Artículo 24. Competencia y recursos.***

1.º. Corresponde a la Junta de Gobierno resolver sobre las solicitudes de incorporación al Colegio.

La Junta de Gobierno practicará las diligencias y recibirá los informes que considere oportunos, y tendrá que resolver todas las peticiones recibidas en un plazo máximo de un mes desde su presentación, transcurrido el cual sin haberlo hecho se considerará aprobada la admisión.

***Artículo 25. Denegación de la solicitud.***

Cuando la resolución fuera denegatoria deberá ser notificada al interesado. Esta resolución agota la vía administrativa. Contra la misma se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Junta de Gobierno, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación o, recurso contencioso-administrativo, sin que se puedan simultanear ambos a la vez.

Son causas de denegación de la solicitud la falta de cualquiera de los requisitos que para la admisión se establecen en los artículos 21 y 22 de los presentes estatutos.

***Artículo 35. Sociedades Profesionales. Libertad de forma.***

El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso el Colegio podrán por sí mismos o por los Estatutos, establecer restricciones al ejercicio profesional en la modalidad de sociedad profesional.

Los podólogos podrán ejercer su profesión individualmente o de forma conjunta con otros profesionales de la misma o distinta especialidad, siempre que no sean incompatibles por ley.



En el caso de ejercer con otros profesionales colegiados, deberá adoptar la forma de Sociedad Profesional a la que hace referencia la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de sociedades profesionales.

— El apartado C) del artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

C) En relación con los pacientes.

1. El Podólogo no podrá encargarse de una intervención profesional más que por expreso mandato del paciente o sus tutores. Siendo libre para aceptar o rechazar la actuación que se le solicite sin necesidad de expresar los motivos de su decisión, siempre que el paciente pueda ser atendido por otro podólogo.
2. La relación del podólogo con su paciente tiene que fundarse en una recíproca confianza.
3. El podólogo deberá poner en conocimiento del paciente su opinión razonada sobre el resultado normalmente previsible y, en cuanto sea posible, el costo aproximado, de serle solicitado, en incluso de la redacción de presupuesto y hoja de encargo profesional, así como contar con consentimiento informado del paciente para las intervenciones de cirugía menor y en cualquier tratamiento o exploración de riesgo.
5. El podólogo no debe aceptar un encargo profesional para cuya resolución no esté capacitado en función de sus conocimientos y dedicación profesional o que no pueda atender debidamente.
6. El podólogo goza de libertad en los medios técnicos a utilizar en su profesión y para la consecución de los fines encomendados, siempre que los mismos sean ajustados a la "lex artis" de la profesión; quedando proscrito el empleo de aquellos que tiendan exclusivamente a dilatar en el tiempo la actuación profesional del podólogo.
7. El podólogo no puede proceder a la captación desleal de clientela.

— Los artículos a continuación quedan redactados de la siguiente manera:

***Artículo 39. De los honorarios profesionales.***

1. El podólogo tiene derecho a una retribución económica adecuada por su actuación profesional.
2. El podólogo debe fijar libremente con su paciente la cuantía de sus servicios profesionales y su fijación en hoja de encargo sirve de contrato expreso entre partes.
3. El podólogo no podrá pagar, exigir ni aceptar comisión u otra compensación de otro podólogo o de cualquier otra persona por haberle facilitado o recomendado un cliente.
4. El podólogo tiene derecho a pedir, previamente al inicio de su intervención profesional o durante el tratamiento correspondiente a la misma, entregas a cuenta del importe total a percibir.

Estas entregas a cuenta habrán de ser moderadas y de acuerdo con las previsiones razonables del asunto y podrá condicionar el inicio de las tareas profesionales.

5. La retribución por los servicios profesionales puede consistir en una cantidad fija mensual o anual, siempre que su importe constituya adecuada retribución de los servicios prestados respecto a las normas del Colegio.

**Artículo 43. Convocatoria de las Asambleas.**

1. Las Asambleas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días hábiles, salvo que por razones de urgencia el Presidente entienda que debe reducirse el plazo en las extraordinarias, mediando en todo caso un plazo de ocho días. La convocatoria contendrá el orden del día y la hora y lugar de su celebración, en primera y segunda convocatoria, mediando como mínimo media hora entre ambas, y se insertará también en el tablón de anuncios del Colegio.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se informará también a los colegiados por comunicación escrita dirigida al domicilio que conste en el Colegio o a través de la ventanilla única, en la que igualmente se insertará el orden del día, y demás aspectos señalados en el párrafo anterior. Esta información podrá realizarse por el Presidente o el Secretario del Colegio y ser acompañada, en caso de convocatoria urgente, por la publicidad adicional que la Junta acuerde en los medios regionales de comunicación. A los colegiados, junto a la convocatoria, se les acompañará toda la documentación necesaria y suficiente, a juicio de la Junta de Gobierno, para que tengan conocimiento preciso de los temas a tratar.
3. En la secretaría del Colegio y en horas de despacho estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Asamblea convocada con la antelación mínima a que se refiere el apartado 1 de este artículo.
4. Las Asambleas estarán válidamente constituidas en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados y en segunda convocatoria con la asistencia de los que estuvieran presentes, salvo en los casos que se requieran mayorías cualificadas.

**Artículo 47. Asamblea General Ordinaria.**

Se celebrará dentro del último semestre de cada año, con arreglo al siguiente orden del día mínimo:

- 1.º. Lectura y en su caso aprobación, del acta de la sesión anterior.
- 2.º. Reseña que hará el Presidente de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar en relación al Colegio.
- 3.º. Lectura, discusión y votación de los dictámenes y proposiciones que se consignan en la convocatoria.
- 4.º. Lectura, examen y votación del presupuesto elaborado por la Junta de Gobierno para siguiente ejercicio, así como la cuenta de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
- 5.º. Lectura, discusión y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
- 6.º. Ruegos y preguntas.

Como mínimo treinta días antes de la celebración de la Asamblea, los colegiados presentarán las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de aquella, y que serán incluidas en el orden del día por la Junta de Gobierno, dentro de la sección denominada "proposiciones".



Dichas "proposiciones" deberán aparecer suscritas por un número de colegiados no inferior al 10% del total del censo colegial, con un mínimo en cualquier caso de diez. Al darse lectura a éstas proposiciones, la Asamblea General acordará si procede o no abrir la discusión sobre ellas.

En esta Asamblea General podrá tener lugar, como último punto del orden del día, el acto de elección de cargos vacantes de la Junta de Gobierno cuando proceda y así se decida por ésta.

Con la finalidad de que los colegiados puedan proceder al estudio de los presupuestos que van a ser sometidos a su aprobación, junto con la convocatoria se les remitirá copia resumida de los mismos, teniendo a su disposición en la secretaría del Colegio y durante el período de la convocatoria, todos los antecedentes y documentos relacionados con ellos.

- Por último, se suprime la antigua redacción de los artículos 16 y 44, siendo la nueva redacción de los preceptos citados la siguiente:

***Artículo 16. Miembros del Colegio. (Anteriormente, artículo 13).***

Las personas que constituyen el Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad Autónoma de Extremadura pueden ser:

- Miembros ejercientes.
  - Miembros no ejercientes.
  - Miembros de honor.
- Son miembros ejercientes las personas naturales que, reuniendo todas las condiciones exigidas, hayan obtenido la incorporación al Colegio y ejerzan la profesión de podólogo.
  - Son miembros no ejercientes las personas naturales que hayan obtenido la incorporación la Colegio, reuniendo las condiciones exigidas y no ejerzan la profesión.
  - Son miembros de honor aquellas personas naturales o jurídicas que reciban este nombramiento que, a juicio de la Asamblea General de Colegiados y a propuesta de la Junta de Gobierno, merezcan tal designación en atención a méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión, de la Podología o en general del Colegio.

***Artículo 44. Lugar de celebración. (Anteriormente, artículo 40).***

Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán el día y hora señalados en el lugar que se fije en la convocatoria, que necesariamente ha de ser en el ámbito territorial del Colegio, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ella, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistentes determinado.

Las Asambleas Generales Extraordinarias, se celebrarán en el lugar que se fije en la convocatoria, que será necesariamente en el ámbito territorial del Colegio y en todo caso en una localidad capital de Provincia o capital Autonómica, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ella, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistentes determinado.